

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA INTEGRAL DE VARIAS LEYES PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO
CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**MILEIDY ALVARADO ARIAS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 21.311

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA INTEGRAL DE VARIAS LEYES PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Expediente N.º 21.311

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La discapacidad en Costa Rica está regulada por una abundante cantidad de normas que regulan y tutelan a las personas con discapacidad, producto de la evolución del ordenamiento jurídico nacional, de la firma y ratificación de tratados internacionales. Sin embargo aún existe una brecha creciente entre la cantidad de personas con discapacidad que tienen aspiraciones de incorporarse al ámbito laboral, educación, acceso a la información, transporte, vivienda, salud, entre otros, y en quienes realmente logran incorporarse.

A pesar de reconocer que en los últimos años Costa Rica ha asumido un compromiso, a paso lento pero ha habido mayor voluntad política en la promoción de la inclusión, integración y los derechos humanos de las personas con discapacidad, si nos detenemos a observar el diario vivir de las personas con discapacidad es evidente la necesidad de reforzar la legislación existente en este tema.

En nuestro país, en el Censo Nacional del año 2000, se definieron 6 grupos de discapacidad, siendo: ceguera, sordera, retardo mental, parálisis o amputación, trastorno mental y otros. Como resultado del registro de la población con discapacidad, la “ceguera” y el rubro de otro, son los tipos de discapacidad que más frecuentemente registra la población. De este modo, en Costa Rica 29.772 mujeres y 32.784 hombres son ciegas, ciegos o deficientes visuales. Los hombres que sobrepasan los 40 años de edad son los que mayormente manifiestan esta discapacidad, mientras que en las mujeres se presenta con mayor frecuencia posterior a los 45 años de edad.

En el caso de las personas sordas o con discapacidad sordera, en nuestro país el número de personas sordas, según datos del año 2011, asciende a una población de 70.709 personas el equivalente al 1.6% de la población costarricense, información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo INEC, a pesar de ser un porcentaje mínimo en comparación al total de costarricenses, es una cifra que constantemente se eleva, cada vez son más las personas que adquieren el estatus de discapacidad en razón de la pérdida auditiva.

El nivel de analfabetismo en la comunidad de personas sordas y/o con discapacidad sordera ronda alrededor de un sesenta por ciento (60%), todo a raíz de que no existe una política pública, que permita la difusión, la formación, la

investigación y el estudio de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), que les permita interrelacionarse en razón de su discapacidad. La lengua de señas es el mejor medio de comunicación con la que cuentan para poder expresar sus necesidades, pensamientos y comprender las expresiones de los demás.

Especial dificultad reviste la sordoceguera, que es una discapacidad que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva), que genera, en las personas que la padecen, problemas de comunicación únicos y necesidades especiales derivadas de la dificultad para percibir de manera global, conocer y, por tanto, interesarse y desenvolverse en su entorno. Algunas personas con estas discapacidades son totalmente sordas y ciegas, mientras que otras tienen restos auditivos y/o visuales.

“Una perspectiva sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, clasifica los grupos etarios, por tres grandes grupos según el tipo de discapacidad, y con base al censo realizado en el año 2000, siendo estos:

Discapacidades sensoriales: En este apartado, se observa una mayor frecuencia en los grupos de edad avanzada, presentando una mayor incidencia en los grupos de edad que se encuentran por encima de los 35 y 59 años de edad.

En este sentido, las estimaciones del estudio presentan como resultado, que un 74% de población con ceguera parcial o total es mayor de 35 años y un 38% es mayor de 60 años. En el caso de la discapacidad auditiva, el registro principal, se encuentra entre las personas que superan los 65 años.

Discapacidades mentales: En el caso de las enfermedades mentales, un 70,4% de la población que manifiesta estas discapacidades, se concentra principalmente en los grupos etarios que sobrepasan los 20 años de edad. En el caso de la población con retardo mental, se puede observar que la concentración más significativa se ubica en las personas menores de 35 años de edad.

Discapacidades físicas: Producto del proceso de envejecimiento, las discapacidades físicas se concentran en los grupos etarios de mayor edad, principalmente en aquellas personas que superan los 60 años. Mientras que este grupo etario equivale al 8,7% de la población total, se encuentra el 32,2% de la población con discapacidad física.

En los grupos menores de 35 años de edad, equivalente al 66% de la población total, el porcentaje de las discapacidades físicas es de un 28,5%.

Por otra parte, los niños y las niñas con edades comprendidas entre los 5 y los 11 años, equivalente al 15% de la población total, concentran un 35% de la población con discapacidades físicas.

En el caso de los grupos con discapacidad causadas por deficiencias del sistema circulatorio, la concentración se presenta en las personas mayores de 35 años con

un importante registro en el grupo superior a los 60 años de edad. Las discapacidades vinculadas con esta causa, tienen una asociación directa con la edad, pues no se encuentran en el estudio, concentraciones importantes en las personas menores de 15 años de edad.

Asimismo, son las mujeres las que presentan un mayor registro de esta deficiencia, alcanzando porcentualmente un 60,5%, siendo que las mujeres equivalen al 50,2% de la población nacional.

Aunado a lo anterior, es evidente la obligación que tenemos como país de redoblar esfuerzos para adoptar las medidas necesarias con el fin de acelerar o lograr la igualdad real de esta población; aún falta mucho para que lleguemos a ser un país fundamentado en la promoción, la participación ciudadana de sus derechos.

Como país, estamos en la obligación de reforzar lo legislado en el ámbito de la educación, salud, vivienda, transporte, comunicación, empleo, especialmente en el fomento del empleo, los servicios de empleo, el desarrollo de las empresas y de la iniciativa empresarial, la protección social (sobre todo del VIH y el sida) y el diálogo social (especialmente la eliminación de la discriminación y la creación de capacidad de las organizaciones de empleadores y trabajadores)¹.

Según las estadísticas disponibles, las personas con discapacidad tienen menos probabilidades que las personas que no padecen ninguna discapacidad de trabajar a tiempo completo, el doble de probabilidades de estar desempleadas y muchas más de estar fuera del mercado de trabajo activo². La situación de las personas con discapacidad en edad de trabajar sigue siendo motivo de preocupación a nivel nacional e internacional³.

Nuestro país firmó y ratificó la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que tiene como fin promover la igualdad y eliminar la discriminación. A pesar de que existe el marco jurídico para proteger a esa población, las diferencias persisten.

El proceso de reestructuración que inician el Estado y la sociedad costarricenses a partir de la promulgación de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.º 7600, de 29 de mayo de 1996 y su reglamento, vigente desde el 20 de abril de 1998 mediante decreto ejecutivo N.º 26831-MP; por mucho ha sido dificultoso, caracterizándose por negligentes omisiones y violaciones a los plazos establecidos para la adaptación de los servicios públicos

¹ OIT: Readaptación profesional y empleo de personas inválidas, Estudio General para la Conferencia Internacional del Trabajo, 86.ª reunión, Ginebra, 1998.

² Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE): *Sickness, disability and work: Breaking the barriers: A synthesis of findings across OECD countries* (París, OECD Publishing, 2010).

³ OIT: Principios y derechos fundamentales en el trabajo: del compromiso a la acción, Informe VI, Conferencia Internacional del Trabajo, 101.ª reunión, Ginebra, 2012.

orientados hacia la satisfacción de las demandas de la población con discapacidad. El inicio de procesos de formulación de políticas públicas inclusivas en las instituciones del Estado costarricense, se remonta al año de 1987 y se basa en la obligación del Estado de crear las condiciones estructurales necesarias para evitar la exclusión y la discriminación en la prestación accesible y adecuada de sus servicios.

Por una parte, la visibilización de la diversidad y el respeto a las diferencias, por otra el reconocimiento del estatus de ciudadanía como la capacidad de exigir los derechos y ejercer plenamente los deberes, son los principios democráticos fundamentales que orientan la transformación del entorno y la promoción de la participación activa de la población con discapacidad en diversos procesos económicos, sociales, culturales y políticos, por encima de los tratos “especialmente” diferenciados y anquilosadas visiones asistencialistas que aún persisten.

En este sentido, es claro que la discapacidad, siendo una condición humana que puede ser de origen multicausal ya sea por condición genética, pobreza, desnutrición e inadecuados hábitos de salud e higiene, enfermedad o accidente laboral, deportivo, recreativo y de tránsito, contaminación ambiental, violencia política, social y estructural etc., no es discriminatoria por razón de género, estrato social, étnia, religión o nivel educativo o de ingresos. Por el contrario, discriminatorias son las prácticas que tradicionalmente han provocado la exclusión, la marginación y la sectorización de las necesidades de las personas con discapacidad en Costa Rica y que han originado como histórico resultado circunscribir las acciones del Estado a los ámbitos de la salud y la educación especial.

Todo lo anterior se dificulta aún más en las personas con discapacidad múltiple. (...) *El término discapacidad múltiple hace referencia a la presencia de dos o más condiciones asociadas, ya sean dificultades físicas, sensoriales, emocionales, mentales o de carácter social. No solo es la suma de estas alteraciones lo que caracteriza a la discapacidad múltiple, sino también el nivel de desarrollo de la persona, sus posibilidades a nivel funcional, comunicativo, social y del aprendizaje, determinando las necesidades educativas de la misma.*

La presencia de varias discapacidades en un solo individuo, hace que el mismo necesite de apoyos generalizados en las áreas de habilidades adaptativas, así como también en las áreas del desarrollo, lo que hace que se enfrente a un gran número de barreras sociales, que en muchos casos representan un obstáculo en su desenvolvimiento pleno y afectivo⁴ (...).

A nivel internacional, la declaración de Lima de 1999 es un ejemplo del interés permanente y de larga data de la centenaria Organización Panamericana de la Salud (OPS), en desarrollar una sociedad mucho más inclusiva, consiente de las

⁴ <https://www.incluyeme.com/que-son-las-discapacidades-multiples/>

diferencias y la convergencia de identidades de los grupos sociales y proactiva en la resolución de las limitaciones en materia de: prestación de servicios públicos de poca calidad, inadecuados sistemas de información, la escasa cobertura en los servicios de rehabilitación para la población y las altas tasas de discapacidad en toda América Latina.

Es importante señalar que el sector salud se aborda desde la perspectiva de accesibilidad del servicio, dejándose de lado el elemento de rehabilitación. Sobre este aspecto en particular es necesario retomar el diagnóstico elaborado por el Consejo Nacional de Rehabilitación (CNREE) y la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA)⁵, que señala que la rehabilitación no es un área prioritaria dentro del sistema de servicios de salud. Las personas con discapacidad y sus familias consiguen un mejor nivel de salud y de funcionamiento cuando participan activamente en la rehabilitación.

En el campo del empleo, en el 2014 la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) publicó un estado de situación sobre la promoción del empleo en Iberoamérica. En el caso de Costa Rica, se indicó que, de acuerdo con datos extraídos del Censo Nacional del 2011, solo el 23% de las personas con discapacidad de entre 15 y 60 años de edad está ocupada (OISS: 159). Además, la mayoría de estas personas se emplean más en el sector privado (42%) que en el sector público (15%).

La normativa en Costa Rica atiende aspectos específicos de la situación laboral de las personas con discapacidad, pero no existe un abordaje integral de la misma. Existen medidas afirmativas importantes, tales como la Ley N.º 8862 Inclusión y Protección Laboral para Personas con Discapacidad en el Sector Público o la Ley N.º 7092 que regula el incentivo que se le brinda a los empleadores que contratan a personas con discapacidad. Sin embargo, es muy poco lo que estas políticas públicas logran en relación con la cantidad de personas con discapacidad, en edad productiva, que se encuentran desempleadas.

En el momento actual, es de suma importancia procurar el acceso real al mundo de oportunidades que brindan instituciones como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) o las universidades públicas, para educar y formar más cuadros técnicos y profesionales de personas con discapacidad.

La educación de las personas con discapacidad es imprescindible para adquirir conocimientos y aptitudes de autoayuda, atención, gestión y toma de decisiones.

El sistema de cuotas no implica estabilidad laboral para personas con discapacidad. Se requiere fortalecer el cumplimiento de la Ley N.º 8862, pero esta no debe descansar solamente en el cumplimiento del 5% de plazas vacantes en el sector público, sino que se debe trabajar en conjunto con el Servicio Civil, para

⁵ Consejo Nacional de Rehabilitación (CNREE). Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA) "Rehabilitación en Costa Rica: Situación y Perspectivas"; San José, 2006.

definir perfiles profesionales y atinencias que favorezcan la estabilidad laboral de las personas con discapacidad en el sector público.

Es importante implementar el empleo de personas con discapacidad en la estructura laboral universitaria.

En cuanto a la contratación de personas con discapacidad por el sector privado, es importante crear consciencia en las empresas para que no solo se les contrate por responsabilidad social, sino como parte de proyectos de ocupación inclusiva.

En el ámbito educativo, entre otras cosas, es importante incluir los programas institucionales de Inclusión de Personas con Discapacidad Cognitiva a la Educación Superior (como el implementado por la UCR), así como programas de alfabetización digital.

La tenencia de vivienda es uno de los indicadores sociales que más incide en la evaluación de la calidad de vida y en la determinación de los niveles de pobreza. Al respecto, la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Censos, comprende dos variables en cuanto a su ocupación: vivienda individual y vivienda colectiva.

En este sentido, la clasificación del Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2000, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, comprende dos variables en cuanto a su ocupación: vivienda individual y vivienda colectiva. En este sentido, según estos registros, las personas con discapacidad que habitan en viviendas individuales, en total alcanzan las 200 663, en otras palabras, de las 203 731 personas con discapacidad en el país, solamente 3068 habitan en viviendas colectivas.

La reforma integral aquí propuesta, incluye también reformas a lo establecido en la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad y en la Ley N.º 9379, Promoción de la Autonomía Personal de Personas con Discapacidad. También se establece una serie de medidas que procuran concientizar a la sociedad para que comprenda que no solo las personas con discapacidad tienen que adaptarse a la comunidad parlante, sino por el contrario, somos nosotros quienes debemos adaptarnos a ellos y a ellas. El mundo está hecho para todos y todas y no para unos pocos.

Es fundamental el desarrollo de una sociedad mucho más inclusiva para las personas con discapacidad dada la necesidad imperiosa de resolución de las principales limitaciones de la población discapacitada. La situación actual de la población con discapacidad en Costa Rica y las condiciones bajo las cuales accede a los servicios públicos son los principales temas que se pretenden regular con esta iniciativa de ley.

Por las razones expuestas, y con el objeto de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de

condiciones y equiparación de oportunidades, bajo un sistema de protección integral someto a consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL DE VARIAS LEYES PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO
CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

CAPÍTULO I

Reformas de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para
las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996

ARTÍCULO 1- Se adicionan dos nuevas definiciones al artículo 2 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Discapacidades múltiples: Es la presencia combinada de varias discapacidades, no solo a nivel intelectual, auditivo, visual y motor, sino también otras condiciones como: la parálisis cerebral, epilepsia, escoliosis, autismo, hidrocefalia y problemas conductuales.

Sistemas de comunicación: el concepto en que se fundamenta la aplicación de la presente ley es el establecido en el artículo 2 inciso n) de la Ley N.º 9379, de 30 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 15 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 15- Programas educativos

El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas **en los diferentes sistemas de comunicación**, que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por estos en todos los niveles de atención **de manera integral, a efectos de asegurar la educación de las personas con**

discapacidad y la adaptación de la sociedad desde lo académico y la sensibilización para la atención de discapacidades múltiples.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 19 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 19- Materiales didácticos

Los programas de estudio y materiales didácticos **deberán incluir textos en representación táctil del español, sistema braille, audio libros, lectores de pantalla, impresión de macrotipos, el formato Daisy u otros programas de alfabetización digital dirigida a las personas con discapacidad**, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad, la igualdad y la **inclusión de las personas con discapacidad**.

ARTÍCULO 4- Adiciónase un nuevo artículo 23 bis a la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y corriéndose la numeración, diga lo siguiente:

Artículo 23 bis- Las entidades públicas y privadas, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente sistemas de comunicación dirigido a las personas con discapacidad que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

Deberán establecer, en un lugar visible, la información correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas estas personas.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 22 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 22- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública

Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación Pública **deberá incluir programas institucionales de inclusión de personas con discapacidad y con discapacidades múltiples**, suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos, **intérpretes** y la capacitación que se requieran, **con el fin de garantizar que todas las personas en igualdad de condiciones accedan a todos los servicios que abarca su derecho de educación**.

Se reconoce el derecho de libre elección de las personas sordas y/o con discapacidad sordera al aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de señas costarricense (Lesco), y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 6- Adiciónase un nuevo artículo 24 bis a la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y corriéndose la numeración, diga lo siguiente:

Artículo 24 bis- Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), aquellas personas que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Pública, institutos, universidades públicas y privadas previo cumplimiento de requisitos académicos, conocimiento de la cultura sorda, formación ética, de idoneidad y de solvencia lingüística.

ARTÍCULO 7- Se reforma el artículo 14 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 14- Acceso

El Estado garantizará el acceso oportuno y efectivo a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. **Además, fomentará el oralismo o enseñanza del habla a las personas sordas y/o con discapacidad sordera, desde la estimulación temprana para que sean capaces de comunicarse por medio de la lengua oral oficial y la Lengua de Señas Costarricense (Lesco).**

Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional.

El Ministerio de Educación Pública incorporará en sus programas educativos los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), para lo cual podrá firmar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas de educación a todo nivel.

ARTÍCULO 8- Se reforma el artículo 17 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 17- Adaptaciones y servicios de apoyo

Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física. Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado.

El Estado garantizará el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación TIC, en igualdad de condiciones y oportunidades aplicando los ajustes razonables para la equiparación de las oportunidades como medio de comunicación, desarrollo personal y acceso a la sociedad del conocimiento a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 9- Se reforma el artículo 27 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 27- Obligación del patrono

El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo, **por lo que conjuntamente con el Instituto Nacional de Aprendizaje, deberán promover programas de capacitación productiva dirigido a las personas con discapacidad, incorporando paulatinamente dentro de los programas y material de capacitación el servicio de intérprete para las personas sordas y/o con discapacidad sordera, formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación dirigida a estas personas, que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.**

ARTÍCULO 10- Se reforma el artículo 29 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 29- Obligaciones del Estado

Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja Costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como las ayudas técnicas o los servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban **y de las personas con discapacidad con más de seis meses desempleadas.** Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones.

El Estado deberá tomar las medidas pertinentes, con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades y establecer un programa de apoyo para las personas que asisten o cuidan a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11- Adiciónase un nuevo artículo a la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y corriéndose la numeración, diga lo siguiente:

Artículo Nuevo- Cooperación de las familias de las personas menores de edad sordas y/o con discapacidad sordera

El Estado fomentará la cooperación de las familias de las personas menores de edad sordas y/o con discapacidad sordera, con la institución escolar o académica, y cooperarán con las organizaciones, intérpretes, facilitadores y de sus familias legalmente constituidas, en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 12- Se reforma el artículo 33 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 33- Servicios de rehabilitación

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán ofrecer servicios de rehabilitación en todas las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y técnicos idóneos y servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

El Estado deberá garantizar el derecho a la salud y la libertad de elección de las casas proveedoras de los aparatos que las personas con discapacidad requieran según sus necesidades patológicas.

ARTÍCULO 13- Se reforma el artículo 35 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 35- Medios de transporte adaptados

Las instituciones públicas que brindan servicios de rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Deberán incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete, para las personas sordas y medios de comunicación táctiles de texto “Braille” u otro sistema de comunicación dirigido a la atención de personas con discapacidad que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

ARTÍCULO 14- Se reforma el artículo 50 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 50- Información accesible

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.

Toda entidad pública o privada con acceso al público, deberá tener un diseño universal, que cuente con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para las personas sordas y/o con discapacidad sordera, y deben de cumplir con todas las normas de accesibilidad establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 15- Se reforma el artículo 51 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 51- Programas informativos

Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse.

El Estado asegurará a las personas sordas y sordo ciegas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de intérpretes de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) u otros sistemas de comunicación dirigida a las personas con discapacidad, en programas televisivos informativos, noticieros, documentales, programas educacionales y mensajes de las autoridades nacionales. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisoras será preceptiva la utilización de los servicios de intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco).

ARTÍCULO 16- Se reforma el artículo 53 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 53- Bibliotecas

Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo y el mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas.

El Estado garantizará a las personas sordas o con sordo ceguera el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación TIC, en igualdad de

condiciones y oportunidades. Mediante la utilización de tecnologías asistivas y adaptativas, aplicando los ajustes razonables para la equiparación de oportunidades, como medio de comunicación, desarrollo personal y acceso a la sociedad de la información y del conocimiento.

ARTÍCULO 17- Adiciónase un nuevo artículo a la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y corriéndose la numeración, diga lo siguiente:

Artículo Nuevo- El Estado garantizará el derecho a la vida de las personas con discapacidad, desde su concepción, al igual que el resto de las personas.

ARTÍCULO 18- Se reforma el artículo 57 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 57- Ayuda estatal a los centros de educación superior

El Estado promoverá los centros de educación superior y los **apoyará con los recursos necesarios a las instituciones públicas y privadas** para que impartan carreras de formación específica en todas las disciplinas y niveles, **incluyendo carreras relacionadas con la formación de intérpretes y docentes de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco) en todo el territorio nacional. Para estos efectos, deberán establecer convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública**, a fin de que la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad esté efectivamente garantizada.

CAPÍTULO II

Reformas de la Ley N.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 mayo de 1965

ARTÍCULO 19- Se reforma el artículo 33 de la Ley N.º 3503. El texto es el siguiente:

Artículo 33- Cuando se trate de concesiones para la explotación de transporte automotor de personas en vehículos colectivos, la tarifa se fijará por pasajero y se aplicará, uniformemente, a todas las personas que utilicen los vehículos, con las siguientes excepciones:

a) Los niños menores de tres años y personas con discapacidad viajarán gratis. Si la persona con discapacidad depende de otra persona para movilizarse, esa persona también viajará gratis.

[...]

CAPÍTULO III

Reformas de la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, Ley N.º 8862, Publicada en La Gaceta N.º 219 de 11 de noviembre de 2010

ARTÍCULO 20- Se reforma el artículo único de la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, Ley N.º 8862, publicada en La Gaceta N.º 219, de 11 de noviembre de 2010. El texto es el siguiente:

Artículo único- En las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado se reservará un porcentaje de un cinco por ciento (5%) de las vacantes, en cada uno de los Poderes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos Poderes **y de conformidad con los perfiles profesionales y atinencias establecidos por el Servicio Civil.**

Con el fin de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, cada ente estatal enviará al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad Conapdis, un informe anual sobre la cantidad de plazas ocupadas por personas con discapacidad e incluir las plazas vacantes destinadas a las personas con discapacidad.

La Dirección General de Servicio Civil sacará a concurso las plazas vacantes destinadas a estas personas, de conformidad con el presupuesto reservado por cada institución.

CAPÍTULO IV

Reformas de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y de la Adolescencia

ARTÍCULO 21- Refórmase el artículo 12 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y de la Adolescencia. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Derecho a la vida

La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. El Estado deberá garantizarle y protegerle este derecho, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral.

También garantizará el derecho a la vida de las personas menores de edad con discapacidad, desde su concepción, al igual que el resto de las personas.

ARTÍCULO 22- Refórmase el artículo 13 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y de la Adolescencia. El texto es el siguiente:

Artículo 13- Derecho a la protección estatal

La persona menor de edad **sin discriminación alguna**, tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.

El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad. **Debiendo establecer programas de apoyo para el curador o tutor de la persona menor de edad con discapacidad.**

El Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de la Mujer y demás entes responsables destinarán de su presupuesto para brindar una ayuda económica a las madres, padres o tutor legal de los menores de edad con discapacidad en los primeros siete años de vida del menor, con el fin de que el representante legal del menor se dedique al menor de edad de tiempo completo en su desarrollo físico y cognitivo; debiendo el representante legal presentar a dichas instituciones documentos idóneos que confirmen los gastos incurridos en el proceso de médico, de rehabilitación y de educación del menor con discapacidad.

CAPÍTULO V

Reformas de la Ley N.º 6868

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje

ARTÍCULO 23- Refórmase el artículo 23 de la Ley N.º 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje. El texto es el siguiente:

Artículo 23- El Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Ministerio de Educación Pública coordinarán sus planes y programas en materia de educación técnica **incluyendo programas de alfabetización digital u otros sistemas de comunicación dirigidos a las personas con discapacidad, garantizando la igualdad de oportunidad de estas personas con el resto de la población.**

CAPÍTULO VI
Reformas de la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para
el Desarrollo, de 07 de mayo de 2008

ARTÍCULO 24- Adiciónase un último párrafo al artículo 6 de la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo. El texto es el siguiente:

Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo

Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:

[...]

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) desarrollará un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización de estas unidades productivas en coordinación con los ministerios rectores, **debiendo establecer programas y estrategias para que las personas con discapacidad tengan igualdad de oportunidades en el acceso al Sistema de Banca para el Desarrollo.**

ARTÍCULO 25- Adiciónase un inciso e) al artículo 12 de la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Integración y designación del Consejo Rector

El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros:

[...]

e) **Un representante de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).**

ARTÍCULO 26- Refórmase el artículo 37 de la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo. El texto es el siguiente

Artículo 37- Destino de los recursos para determinados proyectos

Del financiamiento total que otorgue el SBD, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, agroindustriales o comerciales asociados, excepto si no hay demanda por tales recursos **y al menos un 10% deberá ser destinado a proyectos pertenecientes a personas con discapacidad.** El Consejo Rector revisará, una vez al año, la colocación de los recursos y los distribuirá de acuerdo con la demanda. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.

CAPÍTULO VII

Reformas de la Ley Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, N.º 8862

ARTÍCULO 27- Refórmase el artículo único de la Ley N.º 8862. Ley Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público. El texto es el siguiente:

Artículo único- En las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado se reservará cuando menos un porcentaje de un siete por ciento (7%) de las vacantes, en cada uno de los Poderes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad que acrediten su discapacidad, debiendo superar los procesos selectivos y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos Poderes.

Los Poderes de la República deberán readecuar las pruebas a las personas con discapacidad según sus necesidades, garantizando que sean accesibles para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con el resto de la población.

Para el cumplimiento de dicha ley, el Estado tiene la obligación de elaborar informes anuales con la información estadística exacta, actualizada y global del acceso e ingreso de personas con discapacidad al empleo público y enviarlos al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).

CAPÍTULO VIII

Reformas de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley N.º 7969, de 22 de diciembre de 1999

ARTÍCULO 28- Adiciónase un inciso h) al artículo 8 la Ley N.º 7969. El texto es el siguiente

Artículo 8- Integración del Consejo (*)

El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

[...]

h) Un representante de la Junta Directiva del Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis).

ARTÍCULO 29- Refórmase el artículo 50 la Ley N.º 7969. El texto es el siguiente:

Artículo 50- Capacitación

Para conducir los vehículos del transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, se requerirá estar capacitado y cumplir los requisitos fijados en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993.

El Consejo, en coordinación con la Dirección de Educación Vial, el Instituto Nacional de Aprendizaje y el **Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis)** dispondrá los cursos de capacitación pertinentes para los prestatarios del servicio, procurando mejorar su condición personal y las operativas del servicio, debiendo actualizarse cada dos años. Los contenidos y requisitos de los cursos serán definidos mediante el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO IX

Reformas de la Ley N.º 9049, Ley de Reconocimiento del Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO) como Lengua Materna

ARTÍCULO 30- Refórmase el artículo 1 de Ley N.º 9049. El texto es el siguiente:

Artículo 1-

Se reconoce la Lengua de señas costarricense (Lesco) como idioma de las personas sordas **y/o con discapacidad auditiva, que libremente decidan utilizarla.**

El Estado, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política, deberá garantizar a esta comunidad la prestación del servicio de educación obligatoria en la Lengua de Señas Costarricense.

ARTÍCULO 31- Refórmase el artículo 2 de Ley N.º 9049. El texto es el siguiente:

Artículo 2-

El **Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis)**, en su condición de ente rector en discapacidad, velará por que las entidades públicas y privadas de servicio garanticen el derecho de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera a hacer uso de la Lengua de Señas Costarricense, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales.

ARTÍCULO 32- Refórmase el artículo 2 de Ley N.º 9049. El texto es el siguiente:

Artículo 2-

Corresponderá al Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis) incorporar en sus programas educativos, los **diferentes sistemas de comunicación para hacer efectivo el derecho de educación en igualdad de condiciones**, los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación de la Lengua de Señas Costarricense.

CAPÍTULO X
Disposiciones finales

ARTÍCULO 33- El Poder Ejecutivo dispondrá de seis meses, a partir de la publicación de la presente ley, para su respectivo reglamento.

Rige seis meses después de su publicación.

Mileidy Alvarado Arias
Diputada

26 de marzo de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.